

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

**María del Carmen Lozada
Uribe
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	788
Actuación :	Divorcio
Demandante :	María Yolanda Duque Duque
Demandado:	Héctor Eduardo Salazar Naranjo
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00030-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda presentada por la señora MARIA YOLANDA DUQUE DUQUE, a través de apoderado judicial en contra del señor HECTOR EDUARDO SALAZAR NARANJO, presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...**” O los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

Aunado a lo anterior se debe dar claridad tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso a tramitar, toda vez que se indica matrimonio civil celebrado por el rito católico.

2. NO se allego la constancia de envío de la demanda a la señora MARILIN GRUESO VALVERDE. -Art. 6 inc. 3 Dcto 806/2020-

3.- No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección de notificaciones la dirección de notificación y/o residencia física y electrónica de la demandante la cual debe ser diferente a la del apoderado judicial. - numeral 10 art. 82 C.G.P. Y ART. 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

4. Es de advertir que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 06 inciso 3 del referido Decreto.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

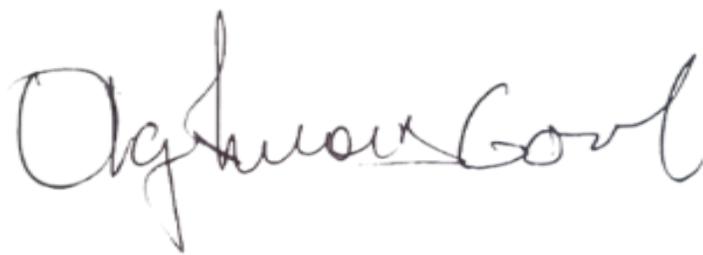
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado postulado por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ